

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/042/2018 009/2018 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTRAS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIO DE ACUERDOS	JAFIA PACHECO VALTIERRA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila; a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho ***** por conducto de su apoderado legal el ciudadano *****, presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades

demandadas la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General, pretendiendo la nulidad de los actos impugnados, esto es la nulidad de la **Resolución contenida en oficio **** de fecha 29 de noviembre de 2017** y **Resolución contenida en el oficio con número de crédito **** de fecha dieciséis de julio de dos mil trece**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son

precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibida la demanda referida, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/042/2018, y que se turnaran a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio TJA/SGA/148/2018 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

TERCERO. En auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria admite a trámite la demanda, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 13

fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señaló fecha para el verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas ordenándose correr traslado a la autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho mediante notificación personal por comparecencia se notificó a la parte actora por conducto *****, persona legalmente autorizada.

Mediante oficio se notificaron a las autoridades demandadas en fecha nueve de abril del año en curso, por lo que hace al Titular de la Administración Fiscal General a través de oficio TJA/PSFA/078/2018; en cuanto a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General jurídica de la Administración fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por conducto de oficio TJA/PSFA/076/2018;*****, y, por ultimo a la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza en oficio TJA/PSFA/077/2018.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General, presentó escrito de contestación a la demanda en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que en auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se les tuvo por contestando en tiempo y forma.

En dicho escrito, presentado por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de su escrito de contestación, y ofreció las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvia de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Así mismo y en virtud de que la parte demandada introdujo en la contestación cuestiones que no eran conocidas por el actor con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

SEXTO. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se recibió ante este Tribunal y turnado a esta Sala la

ampliación a la demanda, la cual mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho fue admitida en su totalidad y se ordeno notificar a las autoridades demandadas para que contestaran en un termino de quince días.

El auto de referencia fue notificado personalmente a la parte actora en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho y por lo que hace a las autoridades demandas fueron notificadas mediante oficio, respectivamente, el primero de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Las autoridades demandadas en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dieron contestación a la ampliación a la demanda y en virtud de que no ofrecieron pruebas relacionadas con la misma, esta Sala en proveído de fecha quince de junio de dos mil dieciocho se les previno para que lo realizaran conforme a derecho.

Auto que les fue notificado al actor por lista y a las autoridades demandadas mediante oficios en fecha veintidós de junio del presente año.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Atento a que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento al auto en comento, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil dieciocho se les tuvo por no ofreciendo pruebas en relación con la contestación a la ampliación a la demanda, de acuerdo con el artículo 56 fracción V y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día siete de agosto de dos mil dieciocho, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la

demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

En ese tenor, mediante auto de fecha quince de agosto del presente año, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, por lo que con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: I. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* II. *Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;* III. *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y* IV. *Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a *****, demostró ser apoderado jurídico de la actora, a través de escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público *****, Licenciado *****, con ejercicio en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila, lo cual quedó asentado en auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad de *****, como su representante

legal, en términos del auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *****, escrito de ampliación a la demanda, contestación a la demanda y ampliación a la misma, hechos valer oportunamente por las autoridades demandadas, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor aduce en su primer concepto de anulación lo siguiente:

"PRIMERO. –... para declarar la nulidad lisa y llana del oficio *****, lo constituye la circunstancia de que al emitirlo la demandada pasó por alto lo dispuesto por los artículos 39 y 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 16 constitucional; ...

...la autoridad desecho el recurso de revocación porque supuestamente en la firma plasmada en el recurso del C. ***** no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo la autoridad y sin que exista necesidad de desahogar una prueba pericial... ya que supuestamente la firma es notoriamente distinta a la que se estampo en el recurso de revocación...

... es evidente la violación a dicho principio de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad **NO ESTÁ SEÑALANDO CON PRECISIÓN, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, ...**

...situación mas que suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución y proceder a determinar su nulidad.

Hay que tener en cuenta, los artículos 104 en relación con el 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, ...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido...

Y si tenía dudas en cuanto a la firma, en todo caso, en términos del artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, debió primeramente **requerir al firmante para que ratificara la firma...**

...una violación más en la resolución impugnada, lo es el hecho que se encuentra indebidamente fundada, pues señala como fundamento de su emisión lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, ... lo cual resulta **falso que resulte supletoria...**

Consecuentemente, de todos los argumentos antes expuestos, para este H. Tribunal será evidente la **ilegalidad** de la que adolece la resolución impugnada *****, siendo procedente se decrete su **nulidad ...**"

A lo que las autoridades demandadas contestaron en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe destacar que las demandadas invocan como causal de sobreseimiento la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual a la letra dice:

"Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

Lo anterior toda vez que en el escrito de contestación alega que mediante resolución que se contiene en oficio ***** revocó la resolución impugnada número *****.

Hecha valer la anterior causal de sobreseimiento procedió a contestar en los siguientes términos:

"**PRIMERO.** - ...deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

...se estima que en la resolución ***** mediante la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el ahora actor, puede observarse a partir de la simple lectura que esta autoridad utilizó y señaló los preceptos adecuados. ...

...la autoridad funda y motiva suficientemente la resolución identificada con el No. *****.

... no es ilegal toda vez que si se dieron a conocer los requerimientos de obligaciones en forma y tiempo con antelación a las notificaciones...

...al no ser evidente que la firma estampada en el recurso de revocación es notoriamente distinta a la que se observa en el expediente de esta autoridad y por lo tanto, aun cuando no se haya ratificado, la autoridad no estaba obligada a otorgarle el alcance probatorio.

De lo señalado anteriormente y siendo que las afirmaciones expresadas por la demandante resultan insuficientes para lograr su pretensión... se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, ... siendo en éste en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar su ilegalidad..."

***** formuló un segundo concepto de anulación en el cual expuso lo siguiente:

“**SEGUNDO.** – Deberá dejarse sin efectos el **crédito fiscal *****combatido**, por el solo hecho de que al emitirlo la autoridad fiscal contravino lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, inciso 1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso artículo 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza...

...

...

... de los artículos antes citados, las asociaciones sin fines de lucro, como lo son las Instituciones o Asociaciones de Beneficencia Privada, se encuentran exentas del impuesto sobre nóminas, ...

...

... para esa H. Autoridad será claro que la ilegalidad del crédito fiscal ***** , ya que mi mandante al ser una **Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro**, cuyo principal objeto de la asociación es velar por la salud de sus asociados y por la comunidad en general...

... el acto impugnado es ilegal, al ser emitido en contravención a las disposiciones mencionadas, lo cual origina la **nulidad lisa y llana** del mismo, ello en atención a lo dispuesto por el artículo **86, fracción IV** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...”

En contra de dicho concepto de anulación las autoridades demandadas contestaron:

“**SEGUNDO.** – El concepto de impugnación esgrimido por la parte actora como “**SEGUNDO**” deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO**...”

... para ser beneficiarios de la exención a la cual se refiere el artículo anterior, hay que cumplir con dos supuestos, 1. Encontrarse en el supuesto de estar constituido como una asociación civil sin fines de lucro, y 2. Promover o realizar asistencia social. Del anterior análisis se desprende entontes que, para el presente caso, la parte actora, para encuadrar en el supuesto de la exención debió presentar los medios de pruebas suficientes para demostrar que se encontraba en el supuesto, ... resulta entonces que al no aportar pruebas suficientes para encuadrar en este supuesto, no se actualiza el supuesto de la exención, ...

...”

La demandante en su demanda planteó el siguiente concepto de anulación:

“**TERCERO.** – ... para dejar sin efectos el **crédito fiscal *****combatido**, lo constituye la circunstancia de que al emitirlo la autoridad demandada dejó de aplicar en sus términos lo dispuesto por los artículos 39 fracciones III y IV del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 14 y 16 Constitucionales; ...

...

... la autoridad fiscal al emitir el crédito fiscal recurrido, paso por alto las disposiciones y jurisprudencias antes mencionadas, pues omitió señalar el artículo o fracción que le da **competencia por materia** para determinar contribuciones estatales a través de un crédito fiscal.

...

Siendo una violación más, el que la autoridad nunca hizo de mi conocimiento la información obtenida del Instituto, a pesar de que es información de suma importancia para este asunto, pues al final de cuentas el oficio recurrido tiene sustento en dicha información; de ahí que la autoridad haya cometido una grave violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

...

...pero es el caso que, la autoridad demandada, nunca fundamento su actuación en ninguna norma y nunca le dio a conocer a mi mandante la información sustento de la resolución, por lo que se estima que la autoridad no esta fundamentando y motivando debidamente su actuación, dejando a mi representada en un total estado de indefensión, ...

..."

Con relación a ese concepto de anulación las autoridades demandadas respondieron como se señala a continuación:

"**TERCERO.** - El concepto de impugnación esgrimido por la parte actora como "**TERCERO**" deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO...**

... toda vez que el oficio del cual se duele la demandada funda y motiva de forma suficiente.

De la simple lectura de los preceptos aludidos, se desprende que las fracciones señaladas son efectivamente las que facultan a la autoridad emisora para emitir la resolución de la cual se duele la parte actora.

...nuevamente se desprende de la transcripción del texto de la misma resolución recurrida que la autoridad fundó y motivó plenamente el acto...

... la información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social se solicitó conforme al Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de información en materia fiscal... es entonces evidente que los agravios expuestos por la parte actora resultan infundados.

..."

Ahora bien, en la ampliación a la demanda ********* hizo valer lo siguiente:

" En relación a la manifestación de sobreseimiento realizada por la autoridad demandada en su contestación, ... **se señala que mi mandante NO esta de acuerdo con el sobreseimiento solicitado, pues si bien es cierto la autoridad revoco una de los resoluciones impugnadas para el efecto de que se estudien los argumentos expuestos en el recurso de revocación, no menos cierto es que, con dicha revocación, no se satisface plenamente la pretensión de la parte actora, debido a que lo que busca con el presente juicio no solamente es la revocación del oficio ***** , sino que además se declare la nulidad lisa y llana del crédito ***** de fecha 16 de julio de 2013, a través del cual la H. Administración Central de Recaudación, determinó un**

crédito fiscal a cargo de mi mandante en cantidad total de \$**, por concepto de Impuesto Sobre Nóminas correspondiente al mes de abril de 2013.**

En efecto, el sobreseimiento planteado... va en contra de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución consistentes en las garantías de acceso a la impartición de justicia y de debido proceso, mismas que consagran a favor de los gobernados, entre otros, los siguientes principios:

1. Justicia pronta, ...
2. Justicia completa, ...

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto indica:

“ ...

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

...

... estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

...”

Al concepto de anulación antes señalado las autoridades demandadas contestaron en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** - ...deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INTRASCENDENTE** de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

...

...resulta insuficiente para que esa H. Sala declare la nulidad de la resolución impugnada, puesto que la resolución *****, de fecha 29 de noviembre de 2017, se revocó a través de la resolución contenida en el oficio *****, de 26 de abril de 2018, para efectos de que se procediera al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto...

...”

Litis fijada con base en los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por la autoridad demandada, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para resolver conforme a derecho.

QUINTO. Por ser de orden público y atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario en primer lugar,

analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, siendo aplicables por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Titular de la Administración Fiscal General, en el escrito de contestación a la demanda, hicieron valer una causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que la letra dice:

“Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;”

Argumento y causal de sobreseimiento que es notoriamente inoperante, previo análisis, que al respecto, vertieron las autoridades demandadas así como por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda.

Toda vez que, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda mediante oficio ***** revocan la resolución contenida en oficio ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, misma que la hoy actora solicita su nulidad.

Sin embargo, del original de escrito que contiene el **Recurso de Revocación** interpuesto por ***** presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la demandante, en aquél entonces recurrente, impugnó la resolución contenida en el oficio con número de crédito ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, en el cual la Administración Central

de Recaudación determinó un **crédito fiscal** en contra de la demandante por \$***** por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, correspondiente al mes de abril de dos mil trece.

Y señaló como **agravios**:

- En el **primero** que debería dejarse sin efectos el acto impugnado el acto combatido, por contravenir lo dispuesto por el artículo 32 fracción II inciso 1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso artículo 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Toda vez que ***** es una Asociación Civil sin fin de lucro que promueve o realiza asistencia social.

- En el **segundo agravio** que debía dejarse sin efectos el acto que combatía debido a que la autoridad fiscal dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 39 fracciones III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los 14 y 16 Constitucionales.

En razón de que, quien emitió el acto no fundó su competencia por materia para determinar contribuciones estatales a través de un crédito fiscal.

Además, porque alega que la autoridad fiscal no puso a su disposición la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social tomada en cuenta para la emisión del crédito fiscal.

Con lo que pretendía la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ahora, es cierto que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda exhibieron la **documental pública** consistente en original de oficio número ***** de fecha veintiseis de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se deja sin efectos la resolución ***** , plasmando a la letra:

“CONSIDERACIONES

...

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, la resolución contenida en el oficio ***** , fue emitido en contravención con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y demás relativos al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo es procedente dejar sin efectos dicha resolución, para el efecto de que se admita el recurso de revocación , interpuesto por el C. ***** en representación legal de la persona moral ***** , y se proceda a su estudio.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio ***** de 29 de noviembre de 2017 en términos de lo expuesto en el considerando “SEGUNDO” de la presente resolución-

..."

De esta resolución se desprende que si bien la autoridad fiscal dejó sin efectos el acto reclamado ante este Tribunal de Justicia Administrativa, no satisfizo las pretensiones de la actora, en virtud de que no realizó un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por el aquél entonces recurrente, es decir, respecto de todos y cada uno de los aspectos hechos valer por **** al interponer el recurso de revocación.

Ahora, considerando el artículo 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna.

Sin embargo, el sobreseer el juicio contencioso administrativo sólo por el hecho de que las autoridades demandadas comparezcan revocando el acto administrativo impugnado, como ha quedado establecido, sin satisfacer las pretensiones de la hoy demandante, constituiría una notoria violación al artículo 17 constitucional, es decir, a su derecho a una tutela judicial efectiva para una impartición de justicia de manera completa.

Pues, solo se imparte justicia completa cuando la autoridad que conoce del asunto emite un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que

le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

171257. 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Por lo que se hizo necesario continuar con el trámite de juicio de nulidad, tal como se acordó en auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, y por ende, se procede al estudio de fondo de la demanda y ampliación hecha valer por *****, apoyando tal determinación las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008, Página: 226.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 169411, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tests: VIII.3o. J/25, Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.".

Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

Época: Décima Época, Registro: 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.18 A (10a.) Página: 1893

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendientes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

SEXTO. Una vez que esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, se pronunció conforme a derecho sobre la causal de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, se procede al estudio de fondo de la litis fijada dentro del presente juicio, a la luz de los actos impugnados consistentes en **Resolución contenida en oficio ***** de fecha 29 de noviembre de 2017 y Resolución contenida en el oficio con número de crédito ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil trece**; de la pretensión deducida por la parte actora, tanto en la demanda como en el escrito de ampliación a la misma, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la

demanda y ampliación a ésta, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85 y 86 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por la hoy actora, la cual encuentra firme sustento en la siguiente jurisprudencia:

167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Es **fundado** el **segundo concepto de anulación** del escrito inicial de demanda, con base en los siguientes razonamientos y fundamentación jurídica.

Antes de desarrollar el análisis del **segundo** concepto de anulación y hacer un pronunciamiento al respecto, es menester para esta Sala aclarar los cuerpos normativos aplicables al caso que nos ocupa.

En ese tenor, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En la especie, la persona moral ***** se constituyó en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos dieciséis, lo cual consta en la copia certificada que de la escritura pública número cuarenta y una (41) exhibe la demandante.

Por su parte, la autoridad, en fecha **dieciséis de julio de dos mil trece**, determinó en contra de ***** un crédito fiscal ***** argumentando que no había realizado el pago del Impuesto Sobre Nóminas correspondiente al mes de abril de dos mil trece, el cual le fue notificado a la demandante el veintidós de agosto de dos mil trece.

Atento a lo anterior, es menester referir que existe un principio general de derecho que expresa que las leyes se expiden para regular situaciones futuras, nunca situaciones pasadas. Este principio se complementa con otro que señala que una Ley deberá regir desde el momento en que se inicie su vigencia, hasta que sea abrogada o derogada, esto es, hasta que sea dejada sin efectos. Congruente con lo anterior, el artículo 14 de nuestra Constitución señala que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que quiere decir que los actos que llevamos a cabo sólo pueden ser juzgados por Leyes que se hayan expedido con anterioridad y que se encuentren

vigentes al momento de realizar la conducta de que se trate. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando una Ley posterior establezca algún beneficio a la persona, sí es aplicable de forma retroactiva y se estará a lo dispuesto en el ordenamiento que le sea más favorable.¹

Consecuentemente, para dirimir la presente controversia, es menester realizarlo con base en las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, siendo las correspondientes, esto es con fundamento en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila el viernes 25 de noviembre de 2011, con reforma del veintinueve de diciembre de dos mil doce; y la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veintisiete de octubre de dos mil seis.

Respaldando lo expuesto la siguiente jurisprudencia y tesis:

Época: Novena Época, Registro: 1001822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 203 (H) Página: 2826

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA [TESIS HISTÓRICA].

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Irretroactividad de las leyes*, recuperado de: <http://stj.col.gob.mx/dh/html/escenario/html/pdf/25.pdf>

fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Época: Quinta Época, Registro: 364407, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: Página: 1536.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los Jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Una vez que se tiene en claro, los cuerpos normativos aplicables al caso de nos ocupa, continuamos con el escudriño del segundo concepto de anulación.

La organización y funcionamiento del Estado suponen para éste la realización de gastos y la procura de

los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina su actividad financiera.²

Conforme al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 1º **advierte que las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan**, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas.

En ese tenor, en el artículo 3 de ese ordenamiento legal, clasifica las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales. Asimismo, señala que los impuestos son las prestaciones establecidas en la Ley que deben **pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma** y que sean distintas de las señaladas a los derechos y contribuciones especiales que refieren las fracciones II y III de ese mismo precepto.

Por otro lado, la Constitución en el primer párrafo del artículo 28 plasma que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Empero, no contraviene la constitución la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas, tal y como lo ha dejado establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, es así porque en la materia impositiva se ha creado una figura jurídica con el propósito de no hacer exigibles a los causantes el pago de créditos fiscales,

² RODRÍGUEZ, Lobato, Raúl, Derecho fiscal, México, Oxford 2014, p. 1.

conforme a las reglas generales establecidas única y exclusivamente en la ley, denominada exención.³

Dichas exenciones no son en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas, sino en relación a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos, lo que entonces, no contraviene el texto constitucional del artículo en comento, como lo confirma la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época, Registro: 233843, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Primera Parte, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: Página: 44

IMPUESTOS, EXENCION DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos. Por tales razones, es constitucional el Decreto Número 200 del Estado de Sinaloa, que en el artículo 150 exime el pago del impuesto, entre otras personas, a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales, del estado o de los municipios, que reciban gratificaciones de fin de año. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos.

En ese contexto, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable, en el capítulo tercero relativo al Impuesto Sobre Nóminas, establece en el artículo 32 fracción II que **están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que efectúen las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil**, que promuevan o realicen asistencia social.

³ RODRÍGUEZ, Lobato Raúl, Op. Cit. p. 159

Por su parte, la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable en el artículo 2 señala que son instituciones de beneficencia aquellas entidades legales creadas por particulares, cuya finalidad se considera de utilidad pública, no lucrativa, y el Estado las reconoce como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos.

Y a su vez, advierte que se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia con fondos particulares, sin objeto de especulación, con fines humanitarios, culturales, educativos o de mejoramiento físico y mental.

Bajo ese orden de ideas, en el **artículo 5** de ese cuerpo normativo literalmente señala que **esas instituciones o asociaciones quedarán exceptuadas del pago de contribuciones estatales y municipales.**

Por otra parte, es necesario considerar que un sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, como lo sustenta la siguiente jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal:

Época: Octava Época, Registro: 206383, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/93, Página: 25.

IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO. Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco; esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. **Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el**

crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

En la especie la demandante ***** anexó a su demanda, copia certificada de Escritura Pública número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** el Licenciado ***** , en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.

De dicha escritura se desprende que se constituyó la demandante como una ***** , tal como lo manifiesta la actora en la exposición de los hechos números uno (1) y tres (3) así como en el segundo concepto de anulación.

La Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo primero establece que son sociedades mutualistas, con personalidad jurídica distinta de los asociados, las agrupaciones de personas de cualquier profesión, sexo, raza, credo, residencia, de número ilimitado de socios, **sin capital fijo ni fines de lucro**, que tengan por objeto la mutua protección y ayuda a los mutualizados en caso de enfermedad o de muerte, o en ambos casos, pudiendo practicar para realizar mejor sus fines sociales, toda clase de actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, intelectual y físico.

Además, de los estatutos de la accionante, específicamente de los artículos 1 y 2, se evidencia que ***** es una Asociación de Beneficencia Privada, cuyo objeto es **sostener e impulsar en todo lo posible el ***** velando por su constante progreso en beneficio de la salud de los asociados y de la comunidad en general.**

En consecuencia, ***** al ser una institución sin fines de lucro conformada como Asociación Civil, que realiza asistencia social, al momento de que se determinó en su contra el crédito fiscal ***** , es decir, en fecha **dieciséis de julio de dos mil trece**, era una **persona moral exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas**, con fundamento en el artículo 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda

para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas legislaciones aplicables al caso que nos ocupa.

Lo que como consecuencia declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos reclamados: Resolución contenida en oficio ***** de fecha 29 de noviembre de 2017 y Resolución contenida en el oficio con número de **crédito ******* de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, a través de la cual la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante por \$***** por concepto de Impuesto Sobre Nóminas correspondiente al mes de abril de dos mil trece, así como posteriores actuaciones, por actualizarse la fracción IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien, **si se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto,"

Como sucede en la especie, que se determinó un crédito fiscal tocante al Impuesto Sobre Nóminas, en perjuicio de la demandante, contraviniendo los artículos 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas legislaciones aplicables al momento de que la autoridad fiscal ilegalmente determinó el crédito en contra de la demandante, en los términos que han quedado precisados.

Hecho lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas de la intención de las partes, siendo que

las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la contraria; así también, por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por *****, así como por las autoridades demandadas: El Titular de la Administración Fiscal General, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se valoran y acreditan los siguientes extremos:

De la documental ofrecida por la parte actora bajo el numeral uno (1) de su demanda consistente en:

- Copia certificada de Escritura Pública número ***** pasada ante la fe del notario público número ***** Licenciado ***** con ejercicio en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.

Evidenció que:

***** acreditó su personalidad como apoderado jurídico de *****, en términos de los artículos 5 y 47 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a la documental que ofrece la demandante bajo el número cuatro (4) de su demanda consistente en:

- Oficio del crédito fiscal ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil trece a través del cual la Administración Central de Recaudación, determinó un **crédito fiscal** a cargo de la demandante por \$***** por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, correspondiente al mes de abril de dos mil trece. Asimismo, se exhibe su **constancia de notificación**.

Esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, determina que las leyes aplicables para dirimir la presente controversia son:

1. Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila el viernes 25 de noviembre de 2011, con reforma del veintiuno de diciembre de dos mil doce.

2. La Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el veintisiete de octubre de dos mil seis.

Por lo que hace a las documentales ofrecidas por la demandada bajo los numerales uno (1), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9), de la demanda consistentes en:

- Copia certificada de Escritura Pública número ***** pasada ante la fe del notario público número *****, con ejercicio en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.
- Copia certificada de Escritura Pública número ***** pasada ante la fe del notario público número *****, en el Distrito Notarial de Viesca, Coahuila.
- Impresión de Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veintitrés de junio de dos mil doce.
- Copia certificada por notario público del oficio número ***** de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- Impresión original de constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con el que se acredita que la demandante.

Demostró que:

1. ***** es una institución sin fines de lucro conformada como Asociación Civil, que realiza asistencia social.
2. Al momento de que se determinó en su contra el crédito fiscal *****, es decir, en fecha **dieciséis de julio de dos mil trece**, era una **persona moral exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas**, con fundamento en el artículo 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas legislaciones aplicables al caso que nos ocupa.

En cuanto a la documental que ofrece la hoy demandante bajo el número cinco (5) consistente en original de escrito de revocación de fecha de recepción del *****, así como la documental ofrecida en el número dos (2) consistente oficio número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, de su demanda; con relación a las ofrecidas en su ampliación a la demanda que son las que la demandada ofreció de su intención contestación a la demanda, en especial la consistente en original de oficio número ***** de fecha veintiséis de abril de

dos mil dieciocho, mediante la cual se deja sin efectos la resolución *****, se demuestra que:

Es inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por las autoridades de mandadas en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

De las documentales que ofrece la actora bajo los números tres (3) y diez (10) de su demanda consistentes en:

- Original de **constancia de notificación** del citado oficio *****, así como su **citatorio**.
- El mandato de ejecución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, así como acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Las mismas, se encuentran fuera de litis, toda vez que no fueron impugnadas por la demandante y en todo caso no le reportan ningún beneficio en la emisión de la presente sentencia.

Asimismo, esta Primera Sala Unitaria, no pasa por alto que en auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por no ofreciendo pruebas con relación a su escrito de contestación a la ampliación de la demanda con fundamento en el artículo 56 fracción V y último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que al no ser recurrido quedó firme.

La presente sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a ***** el acceso real, completo y efectivo derecho a la administración de justicia, pues del análisis del **segundo concepto de anulación** formulado en su escrito inicial de demanda se llega a la legal conclusión que ***** es una institución sin fines de lucro conformada como Asociación Civil, que realiza asistencia social, por lo que al momento de que se determinó en su contra el crédito fiscal ***** en fecha **dieciséis de julio de dos mil trece** era una **persona moral exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas**, con fundamento en el artículo 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 5 de la Ley de Instituciones

y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas legislaciones aplicables al caso que nos ocupa.

Lo que como consecuencia declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos reclamados: Resolución contenida en oficio ***** de fecha 29 de noviembre de 2017 y Resolución contenida en el oficio con número de **crédito ******* de fecha dieciséis de julio de dos mil trece así como actuaciones posteriores, por actualizarse la fracción IV del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos antes señalados.

Por lo que, resulta ocioso entrar al estudio de los conceptos de anulación plasmados por el actor en su demanda bajo los numerales primero y tercero, pues se declaró la nulidad lisa y llana de la Resolución contenida en oficio ***** de fecha 29 de noviembre de 2017 y Resolución contenida en el oficio con número de **crédito ******* de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, así como actuaciones posteriores.

Siendo que el **segundo concepto de anulación** plasmado en su escrito inicial de demanda le generó un mayor beneficio a la demandante ***** para resolver la cuestión efectivamente planteada, sin afectar la igualdad entre las partes, ni el debido proceso; citando como soporte los siguientes criterios:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo

insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Época: Décima Época, Registro: 2000900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)Página: 2111.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo

como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

Época: Décima Época, Registro: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adiciona a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Conclusión

Al haber resultado eficaz el segundo concepto de anulación hecho valer por *****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y actuaciones posteriores, atendiendo al principio de mayor beneficio al demandante, pues el mismo resultó fundado al combatir de fondo el asunto.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los demás artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5 de la Ley de

Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** en contra de la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la **Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y del **Titular de la Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la Resolución contenida en oficio ***** de fecha 29 de noviembre de 2017 y de la Resolución contenida en el oficio con número de **crédito ******* de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, así como actuaciones posteriores con fundamento en los artículos 32 fracción II numeral 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5 de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese**

personalmente esta sentencia a la demandante ***** y a las autoridades demandadas: la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a la **Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdos Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdos
--	-------------------------------

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste.-----